

miento, y en el supuesto de que el establecimiento se encontrara abierto al público, se ordenará la inmediata clausura del mismo.

4º.- Notificar la presente resolución a Balgo Canarias, S.L., con indicación de que podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo contra la estimación del recurso en el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Así mismo, se le comunica que contra el acto de requerimiento no cabe interponer recurso alguno, al tratarse de un acto de trámite no cualificado, conforme a lo establecido en el artículo 107.1 de la LRJ-PAC sensu contrario.

Lo que se anuncia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que sirva de notificación en forma a Balgo Canarias, S.L., haciéndole saber que la Resolución de la Alcaldía-Presidencia núm. 2006004906 de fecha 17 de julio de 2006, agota la vía administrativa, debiendo significarle que contra el presente acto, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Arona, a 6 de septiembre de 2006.

El Alcalde, José Alberto González Reverón.

Alcaldía

A N U N C I O

13131

Por la Secretaria accidental de este Ayuntamiento, con fecha 8 de mayo de 2006, y mediante oficio con registro de salida número 24043, se comunica lo siguiente:

“En relación a su escrito de fecha 9 de agosto de 2005, con Registro de Entrada número 55708, por el que solicita la renovación del Permiso Municipal de Conducción de Autotaxi número 660, del que es titular, le comunico que deberá presentar, al objeto de continuar el procedimiento, la siguiente documentación:

- Autorización a este Ayuntamiento para solicitar el certificado de antecedentes penales (documento a

facilitar en la Oficina del Servicio de Atención Ciudadana).

- Original del informe de vida laboral actualizado.

- Certificado médico oficial que debe decir textualmente, que el solicitante “...no padece enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión”, según establece la ordenanza en vigor en el artículo 39.2.b.

Transcurrido el plazo de 10 días sin que aporte la documentación indicada, se le tendrá por desistido de su petición, de conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Lo que se anuncia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que sirva de notificación en forma a don Francisco Alfonso Cuenca Piñero.

En Arona, a 27 de septiembre de 2006.

El Alcalde, José Alberto González Reverón.

Sección de Servicios Públicos y Patrimonio

A N U N C I O

13132

9124

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto definitivo de la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio de Vehículos de Alquiler con Aparato Taxímetro, al entender la misma aprobada definitivamente, por cuanto no se han presentado reclamaciones frente al acto de aprobación inicial del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión de fecha 27 de julio de 2006, cuyo texto, una vez introducidas las modificaciones pertinentes señaladas en cursiva, queda redactado del siguiente tenor:

Ordenanza reguladora del Servicio de Vehículos de Alquiler con Aparato Taxímetro del Ayuntamiento de Arona.

Capítulo I. Disposiciones de carácter general.

Artículo 1.

Como manifestación de la potestad normativa de las Entidades Locales en el marco de sus competencias y en cumplimiento de la disposición transitoria primera del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automó-

viles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, declarado expresamente en vigor por el R.D. 1211/90, de 28 de septiembre, se dicta la presente Ordenanza, con objeto de regular el servicio público de transporte de viajeros en automóviles con aparato taxímetro en el Municipio de Arona.

Artículo 2.

En aquellas materias no reguladas por el presente Reglamento, se aplicará subsidiariamente la Reglamentación Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros de 16 de marzo de 1979 y demás disposiciones de general aplicación o normativa en vigor.

Artículo 3.

La intervención del Ayuntamiento en el servicio de vehículos de alquiler con aparato taxímetro, se ejercerá por los siguientes medios:

- a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.
- b) Ordenanzas fiscales para la aplicación de las tasas correspondientes.
- c) Aprobación de las tarifas del servicio y sus complementos.

Artículo 4.

En el orden fiscal, los vehículos que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos al pago de las siguientes exacciones, una vez estén aprobadas las correspondientes Ordenanzas Fiscales, si aún no lo estuvieran:

- A) Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.
- B) Tasa por Parada y situado en la Vía Pública.
- C) Derecho o Tasas por Expedición de Licencias de esta clase.
- D) Derecho o Tasas por Expedición o Renovación de Permisos de Conductor.
- E) Derechos o Tasas por Autorización para Sustitución de Vehículos.
- F) Derechos o Tasas por Reconocimiento Anual.

Capítulo II. De las licencias.

Artículo 5.

Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza, estar en posesión de la correspondiente Licencia Municipal, pre-

vio pago de las exacciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 6.

1.- El número de licencias competencia del Ayuntamiento, vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, en la forma y condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Nacional, debiéndose analizar los siguientes factores:

- a) La situación del servicio, en calidad y extensión, antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.).
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

2.- En el expediente que a dicho efecto se tramite, y cuya aprobación corresponderá al Pleno de la Corporación, se solicitará informe del organismo competente en el momento de la tramitación del expediente. Se dará, además, audiencia a las agrupaciones profesionales y centrales sindicales representativas del sector y a los Consumidores y Usuarios, por plazo de 15 días.

Artículo 7.

1.- Las licencias se otorgarán, con preferencia, a favor de los conductores asalariados de autotaxis que presten servicio en el término municipal de Arona, con plena y exclusiva dedicación en la profesión, con base a una rigurosa y continuada antigüedad. debiendo aprobarse al efecto las bases que habrán de regir el procedimiento por el Pleno de la Corporación. Con carácter previo a la aprobación de las bases se solicitará informe de las agrupaciones profesionales del sector acreditadas ante el Ayuntamiento, a cuyo efecto se concederá un plazo de 15 días.

2.- Para participar en el procedimiento que al efecto se tramite los solicitantes deberán cumplir lo siguientes requisitos:

- a) Ser asalariados del sector del taxi en Arona, con Permiso Municipal de Conducción en vigor.
- b) No haber sido sancionados, con carácter firme, por infracciones contempladas en la presente ordenanza tipificadas como graves o muy graves.
- c) No haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del Permiso Municipal de Conducir, ni estar, en su caso, cumpliendo condena, que se acreditará me-

dian­te cer­ti­fi­ca­ción ex­pe­di­da por la au­to­ri­dad com­pe­ten­te.

d) No pa­de­cer en­fer­me­dad in­fec­to-con­ta­gio­sa o im­pe­di­men­to fí­si­co que im­po­si­bi­li­te o di­fi­cul­te el nor­mal ejer­ci­cio de la pro­fe­sión de ta­xis­ta, me­di­an­te cer­ti­fi­ca­do ex­pe­di­do por el Co­legio Ofi­cial de Mé­di­cos.

e) Hal­lar­se en po­se­sión del Per­mi­so de Con­ducir de la Clase B-2 o equi­va­len­te, o su­pe­rior.

3.- La ad­ju­di­ca­ción se efec­tu­ará por ri­gu­ro­so or­den de ma­yor a me­nor tie­mpo de ser­vi­cio pre­sta­do de for­ma con­ti­nu­ada en la ac­ti­vi­dad, con de­di­ca­ción plena (a jo­r­na­da com­ple­ta) y ex­clu­si­va, tenien­do en cuen­ta sólo los días efec­ti­va­men­te tra­ba­ja­dos y co­ti­za­dos. En el su­pue­sto de que la con­tra­ta­ción fue­se a tie­mpo par­cial, y no se ha­ya de­sar­rolla­do nin­gu­na otra ac­ti­vi­dad, se acu­mu­larán el nú­me­ro de ho­ras par­cia­les ha­sta com­ple­tar días en­te­ros, a ra­zón de cua­ren­ta ho­ras se­ma­na­les.

El có­mpu­to de la an­ti­güe­dad se re­ali­za­rá su­mán­do­se los dis­ti­ntos pe­rí­o­dos pre­sta­dos en el ejer­ci­cio de la pro­fe­sión, siem­pre y cuan­do en­tre un pe­rí­o­do y el si­guien­te no ha­ya tran­sur­ri­do un tie­mpo igual o su­pe­rior a 6 me­ses, ini­cián­do­se el có­mpu­to cuan­do con­cur­ran si­mul­ta­ne­a­men­te los re­qui­si­tos de es­tar en po­se­sión del Car­net Mu­ni­ci­pal de Con­duc­ción de Au­to-Taxi en vi­gor, y es­tar de al­ta en la Se­gu­ri­dad So­cial co­mo asala­ria­do de una Li­cen­cia Mu­ni­ci­pal. Asi­mis­mo, si se pro­du­je­se una sus­pen­sión de la vi­gen­cia del Per­mi­so de Con­duc­ción, el tie­mpo de sus­pen­sión no se com­pu­ta­rá co­mo an­ti­güe­dad.

4.- La an­ti­güe­dad con­ti­nu­ada a la que ha­ce re­fe­ren­cia el ap­ar­ta­do an­te­rior que­da­rá in­ter­rup­ti­da cuan­do se aban­do­ne la pro­fe­sión de con­duc­tor asala­ria­do de au­to­ta­xis por un pe­rí­o­do igual o su­pe­rior a 6 me­ses. En es­tos su­pue­stos, el có­mpu­to de la an­ti­güe­dad se ini­cia­rá nue­va­men­te a par­tir de la si­guien­te con­tra­ta­ción, sin que en nin­gún ca­so sea com­pu­ta­ble, a efec­tos de an­ti­güe­dad con­ti­nu­ada, los pe­rí­o­dos an­te­rio­res que se ha­yan vi­sto in­ter­rup­ti­dos.

5.- El tie­mpo que ha­ya per­ma­ne­ci­do en si­tu­a­ción le­gal de de­se­m­pleo, sea vo­lun­ta­rio o in­vo­lun­ta­rio, no le será com­pu­ta­do a efec­tos de an­ti­güe­dad.

6.- Cu­an­do se per­ma­nez­ca in­ac­ti­vo por un tie­mpo su­pe­rior a seis me­ses, y la cau­sa de la per­ma­nen­cia en di­cha si­tu­a­ción sea en­fer­me­dad o ac­ci­den­te, el de­se­m­pe­ño de car­gos pú­bli­cos, la pre­sta­ción del ser­vi­cio mi­li­ta­r o pre­sta­ción so­cial sus­ti­tu­to­ria, o hu­bie­ra teni­do co­mo cau­sa de­ter­mi­nan­te un des­pi­do im­pro­ce­den­te, se con­ser­va­rá co­mo an­ti­güe­dad los pe­rí­o­dos an­te­rio­res a la con­cur­ren­cia de es­as si­tu­a­cio­nes ex­cep­cio­na­les, de­bi­da­men­te ac­re­di­ta­das, siem­pre que no hu­bie­ra ejer­ci­do otra pro­fe­sión du­ran­te el tie­mpo en que ha­ya per­ma­ne­ci­do en di­cha si­tu­a­ción, re­anu­dán­do­se a par­tir de la si­guien­te con­tra­ta­ción, y acu­

mulán­do­se los pe­rí­o­dos an­te­rio­res y po­ste­rio­res a di­cha si­tu­a­ción.

7.- Aque­llas li­cen­cias que no se ad­ju­di­ca­rán con ar­re­glo al ap­ar­ta­do an­te­rior, se o­to­r­ga­rán a las per­so­nas fí­si­cas que las ob­te­nan me­di­an­te con­cur­so li­bre, y que ac­re­di­ten cum­plir los re­qui­si­tos re­co­gi­dos en el nú­me­ro 2 del pre­sen­te ar­tí­cu­lo, a ex­cep­ción del con­te­ni­do en el ap­ar­ta­do a).

Ar­tí­cu­lo 8.

1.- Cada li­cen­cia se ad­ju­di­ca­rá a un so­lo ti­tu­lar y am­pa­ra­rá a un so­lo y de­ter­mi­na­do ve­hí­cu­lo, no pu­diendo, por tan­to, uti­lizarse para otro dis­ti­nto sin au­to­ri­za­ción del Ayun­ta­mien­to, y siem­pre que con el cam­bio se pre­ten­da me­jo­rar el ser­vi­cio. Con ca­rác­ter pre­vio y obli­ga­to­rio, de­berá so­me­ter­se el ve­hí­cu­lo a in­spección mu­ni­ci­pal.

2.- En nin­gún ca­so po­drá con­ce­der­se Li­cen­cia Mu­ni­ci­pal a quien ya sea ti­tu­lar de li­cen­cia o au­to­ri­za­ción de trans­por­te, ya sea en el mu­ni­ci­pio de Aro­na o en cual­quier otro mu­ni­ci­pio.

3.- Toda per­so­na ti­tu­lar de li­cen­cia ten­drá obli­ga­ción de ex­plo­ta­r­la per­so­nal­men­te en ré­gi­men de plena y ex­clu­si­va de­di­ca­ción e in­com­pa­ti­bi­li­dad con otra pro­fe­sión. Ade­más de pre­star el ser­vi­cio per­so­nal­men­te, tam­bién po­drá ex­plo­ta­r­la me­di­an­te la con­tra­ta­ción de con­duc­to­res asala­ria­dos. Éstos que en nin­gún ca­so po­drán ser más de dos asala­ria­dos, de­berán es­tar en po­se­sión del Car­net Mu­ni­ci­pal de Con­duc­tor y el ti­tu­lar de la li­cen­cia de­berá pro­ce­der a su a­fi­liación a la Se­gu­ri­dad So­cial. En su­pue­stos de en­fer­me­dad o va­ca­cio­nes, de­bi­da­men­te ac­re­di­ta­dos, se po­drá au­to­ri­zar la con­tra­ta­ción de asala­ria­do para sus­ti­tuir al que esté in­cur­so en di­cha si­tu­a­ción.

Ar­tí­cu­lo 9.

Cu­an­do se o­to­r­gue por el Ayun­ta­mien­to au­to­ri­za­ción para apli­car la li­cen­cia a un nue­vo ve­hí­cu­lo en sus­ti­tu­ción del pri­mi­ti­vo, que­da­rá au­to­má­ti­ca­men­te anu­la­da la au­to­ri­za­ción que ten­ía con­ce­di­da el ve­hí­cu­lo re­ti­ra­do del ser­vi­cio.

Ar­tí­cu­lo 10.

Los ti­tu­la­res de li­cen­cias de­berán em­pezar a pre­star el ser­vi­cio con los ve­hí­cu­los ad­scri­tos a cada uno de ellos en el pla­zo má­xi­mo de 60 días na­tu­ra­les, con­ta­dos desde la fe­cha de ad­ju­di­ca­ción de aque­llas.

Ar­tí­cu­lo 11.

Las li­cen­cias de au­to­ta­xis se­rán per­so­na­les e in­tran­se­ri­bles, pro­ce­dien­do ex­cep­cio­nal­men­te la tran­smi­sión en los su­pue­stos si­guien­tes:

1. Por fal­lecimien­to del ti­tu­lar, a fa­vor de su cón­yu­ge vi­udo o he­re­de­ros for­zo­so­so.

2. Cuando el cónyuge viudo o los herederos forzosos no pudieran conducir el vehículo afecto a la licencia como actividad única y exclusiva.

3. Cuando el titular de la licencia perciba pensión por jubilación o, sin percibirla, haya cumplido los setenta años.

4. Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral total o absoluta por los Tribunales y Juntas competentes.

5. Cuando el titular de la licencia, conductor de su propio vehículo, perdiera por cualquier circunstancia, con carácter definitivo, el permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia.

6. Cuando la titularidad de la licencia se hubiese ostentado durante diez años como mínimo, no pudiendo el titular transmitente adquirir una nueva licencia en el plazo de diez años por ninguna de las formas prescritas en el presente reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Artículo 12.

1.- Las transmisiones a que se refieren los apartados 2 a 6 del artículo anterior, se realizarán a favor de conductores provistos del correspondiente Permiso Municipal de Conducción, que presten servicio en el término municipal. Las transmisiones del apartado 1 se realizará a favor de quien acredite ante el Ayuntamiento que ostenta la condición que en el mismo se recoge, siempre y cuando esté en condiciones de obtener el Permiso Municipal de Conducción y lo solicite simultáneamente con la petición de transmisión de la licencia.

2.- En los casos de transmisión a que se refiere el apartado f), el adquirente deberá acreditar que posee una antigüedad en el ejercicio profesional, con dedicación exclusiva, de al menos un año, tanto en el permiso municipal de conducir como en las cotizaciones a la Seguridad Social. El transmitente no podrá adquirir u obtener nueva licencia en el plazo de 10 años.

3.- Las transmisiones de licencia deberán de formularse por escrito al Ayuntamiento, acreditando la causa que motiva dicha transmisión, debiendo autorizarse expresamente lo solicitado.

4.- Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior, serán causa de revocación de la licencia, previa tramitación del correspondiente expediente que podrá ser iniciado de oficio, a instancia de las Centrales sindicales y asociaciones profesionales del municipio o de cualquier otro interesado.

Artículo 13.

El titular o titulares de licencias no podrán en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma. Se exceptúan de la regla general la concurrencia de causas sobrevenidas o de fuerza mayor que le impidan temporalmente dedicarse a la actividad, como puede ser, larga enfermedad, invalidez provisional, la detentación de cargo público (en este supuesto siempre que se obtengan emolumentos por la detentación), etc., en cuyo caso sí podrá arrendar, ceder o traspasar la explotación, por el tiempo que dure la causa, solicitando la oportuna autorización al Ayuntamiento, que podrá acceder a ello previa justificación por el interesado de las causas que le obligan a tal proceder.

Artículo 14.

1.- Por la Administración Municipal se llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas y los vehículos a ellas afectos.

2.- Los propietarios de licencias deberán comunicar a la Administración Municipal cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, cambios de asalariados, cambios de vehículos y demás particularidades que afecten a las cuestiones reguladas en la presente ordenanza, dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha en que se hubiera producido.

Artículo 15.

1.- La Licencia Municipal de Auto Taxi se extingue por renuncia de su titular, por la declaración de caducidad y por revocación.

2.- Se declarará la caducidad de la licencia, además de en los supuestos recogidos en el artículo 64.3 de la presente ordenanza, si concurre alguna de las causas siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase diferente de aquella para la que está autorizado.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local. El descanso anual regulado en la Ordenanza Local estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10% de los titulares de licencias, si bien, se guardará que los servicios no se vean desasistidos por dicho motivo.

c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.

d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia el artículo 53.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso municipal de conducir o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

3.- La revocación de la licencia se acordará si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

b) Si se adoptaren nuevos criterios de apreciación. En este supuesto procederá el resarcimiento de daños y perjuicios.

4.- La caducidad y la revocación de la licencia se acordará por el órgano que la hubiere adjudicado, previa tramitación del oportuno expediente.

Capítulo III. De las tarifas.

Artículo 16.

La explotación del servicio de autotaxis estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de licencia, sus conductores y usuarios.

Artículo 17.

1.- Corresponderá al Ayuntamiento Pleno de oficio, bien por propia iniciativa bien a solicitud de los representantes del sector, sin perjuicio de la tutela de la Administración Autonómica, y oídas, por un plazo de 15 días, las asociaciones del sector y las de consumidores y usuarios, la fijación y revisión de las tarifas y suplementos del servicio, sin perjuicio de las facultades que, sobre su aprobación definitiva, establezca la legislación vigente sobre control de precios.

2.- En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas se incluirán en el taxímetro los oportunos suplementos si de ello se derivase, a juicio del Ayuntamiento, una mayor garantía para los usuarios. A tales efectos se deberán determinar previamente dichos servicios.

Artículo 18.

Las tarifas de aplicación figurarán obligatoriamente en sitio bien visible para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a campos deportivos, puertos, aeropuertos, estaciones de autobuses, cementerios y otros.

Capítulo IV. De la prestación del servicio.

Artículo 19.

1.- El servicio de autotaxis regulado en la presente Ordenanza, se prestará en el término municipal de Arona.

2.- En cualquier caso, queda prohibido recoger viajeros fuera de los límites del municipio, salvo en los casos de fuerza mayor.

Artículo 20.

Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los del servicio al público, excepto los días de libranza, vacaciones de verano o cualesquiera otros casos debidamente justificados ante la Autoridad Municipal. En estos casos deberá llevar el cartel indicador de fuera de servicio.

Cuando el vehículo esté adaptado para prestar el servicio a personas con movilidad reducida (PMR), los conductores están obligados a auxiliar el embarque y desembarque y a colocar el anclaje y cinturones de seguridad. Asimismo han de estar equipados para comunicar permanentemente por radio o teléfono con el Ayuntamiento.

Artículo 21.

1.- Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos.

2.- Podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un período de un año.

No se considerará interrupción el período de vacaciones, cuya duración no será superior a treinta días al año.

Artículo 22.

Mediante Resolución del Alcalde, y previa audiencia de las asociaciones y centrales sindicales represen-

tativas del sector, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio y, atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar, y regulará los días de descanso y períodos de vacación estival, en forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

Artículo 23.

Para asegurar el servicio en terminales de guaguas interurbanas, puertos y otros lugares especiales, podrán señalarse los servicios obligatorios a prestar por cada vehículo, comprobándose la efectividad de tal obligación en la forma que se determine por el propio colectivo en régimen de igualdad entre ellos. Las listas o turnos resultantes se expondrán en sitios fijos para el conocimiento colectivo.

Artículo 24.

1.- Los vehículos cuando no estén ocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación de libre haciendo visible mediante el correspondiente cartel a través del parabrisas.

2.- Cuando un vehículo no transporte pasajeros por no hallarse disponible para los usuarios, se indicará esta situación con la palabra reservado que deberá verse a través del parabrisas.

Se entenderá que un vehículo circula en situación de reservado cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radio teléfono o cualquier otra forma, o cuando por alguna razón justificada circule en día de descanso, debiendo en este último caso llevar cubierto al anagrama de taxi en la parte superior del vehículo, o en su caso, la pantalla indicadora de la tarifa.

3.- Durante la noche, los autotaxis para indicar la situación de libres, deberán llevar encendida en la parte delantera derecha de la carrocería una luz verde que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando éste esté en situación de reservado.

Artículo 25.

1.- Los conductores que fueren requeridos para prestar servicio, personalmente o por teléfono, estando libre el vehículo no podrán negarse a ello sin causa justificada.

2.- Se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:

a) Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

d) Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

e) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

3.- En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad, cuando éste se encontrase en un lugar próximo al que hubiera sido requerido el servicio.

Artículo 26.

En el supuesto de inexistencia de situados o puntos de espera, cuando los conductores de autotaxis sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

1.- Enfermos, impedidos o ancianos.

2.- Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

3.- Las personas de mayor edad.

4.- Las que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Este precepto no regirá para los situados o puntos de espera, en que la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Artículo 27.

Durante la prestación del servicio queda prohibido fumar dentro del vehículo.

Artículo 28.

1.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos a título de garantía el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, facilitando el correspondiente recibo, agotada la cual podrán considerarse desvin-

culados del servicio. No obstante, si la espera se solicitara en zona de estacionamiento limitado por un tiempo superior al permitido, o en zona de estacionamiento prohibido, podrán reclamar del viajero el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo.

2.- A solicitud de los usuarios se facilitará un recibo en el que deberá constar el número de licencia Municipal, el número del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o equivalente del conductor que preste el servicio, titular o asalariado, el precio del servicio, origen y destino, hora de inicio y finalización, kilómetros recorridos, y los suplementos tarifarios a aplicar, si corresponden. El recibo ha de ser firmado por el conductor.

Artículo 29.

Los conductores de los vehículos tendrán obligación de proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 12,00 euros. Si el conductor tuviese que abandonar el vehículo para buscar cambio, pondrá el aparato taxímetro en punto muerto.

Artículo 30.

1.- En caso de accidente o avería, así como cuando el vehículo fuera detenido por un agente de la circulación para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si no se consumase el servicio, el usuario sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe la bajada de bandera.

2.- La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero.

Artículo 31.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A) Referentes al vehículo:

- 1.- Licencia.
- 2.- Permiso de circulación del vehículo.
- 3.- Pólizas de seguro en vigor.

B) Referentes al conductor:

1.- Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación.

2.- Permiso municipal de conducir, en el que necesariamente deberá figurar autorizado para conducir el vehículo que lleve.

C) Referentes al servicio:

1.- Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe.

2.- Ejemplar de la presente Ordenanza.

3.- Ejemplar del Código de Circulación.

4.- Guía de calles de Arona, incluyendo direcciones de Servicios Sanitarios de Urgencia, Comisarías de Policía, etc., y plano de Arona.

5.- Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados y en garantías de espera. En dichos recibos deberá ir impreso el número de la licencia del vehículo y sellado por el Ayuntamiento.

6.- Un ejemplar de la tarifa vigente y sus suplementos.

7.- Un ejemplar del Reglamento Nacional de 16 de marzo de 1979.

Artículo 32.

1.- Los conductores de autotaxis, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía.

2.- Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas que por su estado físico lo precisen, a colocar los bultos que pudieran portar los usuarios y encenderán por la noche la luz interior del vehículo para facilitar el acceso y descenso del coche.

Artículo 33.

Cuando un vehículo libre estuviera circulando y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma que entorpezca lo mínimo la circulación.

Artículo 34.

1.- Las tarifas aplicables por la prestación del servicio serán las que estén en vigor en cada momento, y resultarán de aplicación desde el punto donde se efectúe el inicio de la prestación, entendiéndose por tal el de recogida del pasajero, salvo cuando los servicios sean contratados por teléfono o por radio taxi, en cuyo caso se aplicarán desde el momento de la contratación del servicio, sin que la tarifa reflejada en el taxímetro en el momento de la recogida del viajero pueda sobrepasar el mínimo de percepción.

2.- Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el contador, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado, a menos

que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan.

Artículo 35.

Los conductores deberán seguir en cada servicio el itinerario más corto, salvo indicación en contrario del viajero, ajustándose en todo momento a las normas y señales de circulación y a las indicaciones de sus agentes.

Artículo 36.

Al llegar al lugar de destino, el conductor procederá a parar el vehículo en lugar donde no se entorpezca el tráfico, apartándose de los canales de circulación; pondrá el contador en su punto muerto e indicará al pasajero el importe del servicio.

Artículo 37.

Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiese quedado en el mismo, entregándolo al ocupante. De no poder entregarlo en el acto, habrá de depositarlo en las oficinas de la Policía Local de Arona, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hallazgo.

Capítulo V. De los conductores.

Artículo 38.

Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta ordenanza, será obligatorio hallarse en posesión del permiso de conducción de la clase exigida por el Código de Circulación así como del Permiso Municipal de Conducción.

Artículo 39.

Para obtener el Permiso Municipal de Conducción a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1.- Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia.

2.- Acreditar las siguientes condiciones:

a) No haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del Permiso Municipal de Conducir, ni estar, en su caso, cumpliendo condena, que se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad competente.

b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión de taxista, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.

c) Hallarse en posesión del Permiso de Conducir de la Clase B-2 o equivalente o superior.

d) Hablar correctamente el castellano. Este requisito será exigible cuando la lengua oficial del país de nacimiento no sea el castellano, y se acreditará con documento de organismo oficial o academia que ponga de manifiesto tal conocimiento.

e) Superar las pruebas que, al efecto, se realizarán por el Ayuntamiento. Los contenidos objeto de examen así como las fechas de celebración de las pruebas serán aprobados por Resolución del Alcalde-Presidente.

3.- Los interesados acompañarán con las solicitudes documentos acreditativos de los requisitos expresados, así como dos fotografías tipo carnet.

4.- Hasta tanto sean realizadas las pruebas previstas en el apartado e) del punto anterior, podrán expedirse autorizaciones provisionales, siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en los apartados a) a d), ambos inclusive, que tendrán una vigencia máxima de 6 meses.

5.- El permiso estará vinculado a la Licencia Municipal para el que se autorizó. Si durante la vigencia del mismo se produjesen cambios en cuanto a la Licencia con la que se presta el servicio, se habrá de comunicar al Ayuntamiento dicho cambio, acompañando los documentos acreditativos de la contratación, así como dos fotografías para la expedición del nuevo permiso.

Artículo 40.

1.- El Permiso Municipal tendrá una validez para un período máximo de 5 años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares, dejándose sin efecto automáticamente los que no sean presentados para su renovación.

2.- La renovación se efectuará sin necesidad de examen a todos aquéllos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas en los apartados a), b) y c), del artículo anterior, así como haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de 3 años, de los cuales al menos 6 meses tendrán que haberse desempeñado en el año inmediatamente anterior a la solicitud de renovación.

Artículo 41.

La Administración Municipal llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a la mencionada Administración las altas y las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en un plazo no superior a 15 días hábiles.

Artículo 42.

1.- El Ayuntamiento podrá retirar el Permiso Municipal de Conducción, previa tramitación del oportuno expediente y con audiencia del interesado:

- a) Cuando el titular incurra en delito que motive antecedentes penales.
- b) Cuando no preste los servicios de urgencia nocturnos.
- c) Cuando se le encuentre en estado de embriaguez o cualquier otro tipo de intoxicación u origine escándalo público.
- d) Cuando cobrase suplementos indebidos o precios superiores a la tarifa.
- e) Cuando conculque alguna de las condiciones necesarias para la obtención del permiso recogidas en el artículo 39.
- f) Cuando deje de acudir a la parada sin causa justificada durante 1 mes.

2.- El Ayuntamiento podrá suspender cautelarmente la vigencia del Permiso Municipal de Conducción cuando a un conductor se le instruya procedimiento por hechos que constituyan falta o delito, hasta tanto se resuelva dicho procedimiento.

Artículo 43.

Serán obligaciones del conductor.

- a) Vestir correcta y aseadamente, con utilización del uniforme que se apruebe por Resolución de la Alcaldía, previa audiencia de las asociaciones patronales constituidas, quedando terminantemente prohibida la utilización de pantalones cortos, camisetas recortadas, chándal y playeras.
- b) Guardar una absoluta corrección con el público.
- c) Abstenerse de fumar, comer o beber durante la prestación de los servicios.
- d) No llevar a su lado ayuda o aprendiz durante la prestación de los servicios.

Artículo 44.

El Ayuntamiento de Arona podrá en un futuro constituir una academia de formación para el sector en la cual se impartirán cursos de perfeccionamiento en materias como idiomas, primeros auxilios, normas de seguridad vial, vestimenta y limpieza del vehículo, normas de comportamiento, así como sobre la situación de calles, edificios públicos, monumentos de Arona, itinerarios, Código de la Circulación y demás

normas estatales o municipales que sean de aplicación al servicio.

Capítulo VI. De los vehículos.

Artículo 45.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente ordenanza, deberán ser propiedad del titular de la licencia, estar cubiertos por la correspondiente póliza de seguros y reunir las siguientes características:

a) Capacidad para tres viajeros como mínimo y cinco como máximo. Cuando se instale mampara de separación, la capacidad será para tres viajeros como mínimo, ampliable a cuatro cuando el conductor del vehículo autorice la utilización del asiento contiguo al suyo, salvo que dichos vehículos tengan capacidad superior y se hallen amparados por autorización administrativa suficiente, que les habilite para trasladar hasta seis usuarios, obtenida de conformidad con la norma establecida.

b) Tanto en las puertas como en la parte posterior llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables, prohibiéndose expresamente su ocultamiento total o parcial. Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que en ellas ha de haber.

c) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

d) Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por esta ordenanza, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del organismo o autoridad competente, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose falta grave la contravención de ello.

e) La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos e instalaciones del vehículo, será atendida cuidadosamente por su titular y exigida en las revisiones.

f) La pintura de los vehículos deberá ser cuidada, el tapizado de su interior de piel o material adecuado y las fundas que, en su caso, se utilicen estarán siempre limpias.

g) En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías urgentes.

h) El piso irá recubierto con una alfombra de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.

i) Cuando la capacidad del maletero del vehículo sea insuficiente, la Autoridad Municipal podrá exigir un portaequipajes sobre el techo de la carrocería, dispuesto en forma que no pueda dañar el equipaje y lo sujete en condiciones de plena seguridad.

j) Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.

k) Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios cuyas características sean conformes con las establecidas y homologadas por las autoridades competentes.

l) Los vehículos podrán ir dotados de una alarma luminosa, de las características al efecto establecidas y homologadas por las autoridades competentes.

ll) El Ayuntamiento podrá proponer la instalación de radioteléfonos en los vehículos, así como cualquier otras innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio, previa audiencia a los interesados.

Artículo 46.

La expedición de autorizaciones de transporte para vehículos con capacidad superior a cinco plazas tendrá carácter excepcional, motivada por la concurrencia de especiales circunstancias orográficas, de lejanía, aislamiento o similares, debidamente justificadas por el Ayuntamiento de Arona y previo informe favorable del Cabildo Insular de Tenerife.

Artículo 47.

Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro comprobado y precintado por la Delegación Provincial de Industria, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que, en todo momento, resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio y suplementos, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

En ningún caso, la instalación del aparato taxímetro afectará a la comodidad del usuario.

Artículo 48.

El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que debe ir provisto, operación que se realizará al iniciarse el servicio, entendiéndose por tal el momento en el que el usuario se sube al vehículo, salvo los supuestos de llamada telefónica o por radio taxi, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el artículo 34. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no marcando la tarifa horaria, deberá colocarse al finalizar el servicio, o en el caso

de que durante él se produzca algún accidente o avería que momentáneamente lo interrumpa.

Artículo 49.

Los vehículos destinados al servicio del taxi, llevarán el techo pintado de color azul metalizado hasta la altura del parafango trasero, debiendo llevar también en ambas puertas delanteras el escudo municipal con sus correspondientes orlas y el número de licencia municipal que le corresponda.

En el interior, y en sitio visible para los usuarios, llevarán una placa en la que figure el número de matrícula y de Licencia Municipal.

Asimismo, y en lugar bien visible del interior, llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

En los cristales laterales de la parte posterior del vehículo, y de forma que la lectura sea fácil para los usuarios, se colocará la pegatina que al efecto ha establecido el Ayuntamiento de Arona, en la que figuren las mencionadas tarifas y suplementos.

Los vehículos deberán llevar, en la parte delantera superior y centrado de la carrocería y bien visible, una banderola conectada con el aparato taxímetro, donde aparecerá una luz verde, que se iluminará en horas nocturnas, de taxímetro no conectado y por consiguiente vehículo libre y una indicación, en caso de taxímetro funcionando, de la tarifa que está en funcionamiento.

Artículo 49 Bis.

1.- El Ayuntamiento, mediante Resolución del Alcalde, podrá autorizar a los titulares de licencias la contratación y colocación de anuncios publicitarios en el interior del vehículo siempre que se conserve la estética de éste y no se impida la visibilidad, no afecte a su seguridad y no vulnere lo dispuesto en la Ley General de Publicidad.

2.- La autorización, que no excederá de 1 año, requerirá la presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación relativa a los actos de publicidad que se quieren colocar. La autorización llevará aparejado el pago de las tasas correspondientes, de conformidad con lo previsto en las oportunas ordenanzas fiscales.

La publicidad en el exterior del vehículo quedará sujeta a lo dispuesto en el Código de Circulación y demás normativa aplicable. Se tramitará de igual forma que la interior y en ningún caso los elementos a colocar podrán superar las siguientes condiciones:

a) Únicamente podrá ir colocada en las dos puertas traseras.

b) Solamente podrá utilizarse para su colocación el sistema de pegatinas.

c) Cada una de las puertas sólo podrá llevar una pegatina de 30 x 45 cm.

Artículo 50.

1.- El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, se comprobará por los Servicios Técnicos Municipales competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia vendrán obligados a la presentación del vehículo en un plazo máximo de 45 días, contados a partir del siguiente al de ser notificado o publicado el acto de adjudicación.

2.- No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrán conceder, con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados, a juicio de la autoridad municipal competente, que habrá de ser solicitada dentro de los 90 días señalados.

Asimismo se justificará que dicho vehículo figura inscrito en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico a nombre del titular de la licencia y también que éste se encuentre al corriente en el pago de las tasas o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo, así como que tiene cubiertos, mediante pólizas de seguros, los riesgos determinados por la legislación vigente.

Artículo 51.

Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a comenzar la prestación del servicio en un plazo de 15 días.

Artículo 52.

No se autorizará la puesta inicial en servicio de vehículo con una antigüedad superior a dos años, contados desde su fecha de matriculación, debiendo dar de baja del servicio los vehículos al cumplir los 10 años de antigüedad, contados desde la fecha de su matriculación, salvo que se halle en perfecto estado y pase las inspecciones técnicas. Excepcionalmente, al cumplirse dichos 10 años de antigüedad, y previas las revisiones e inspecciones que los técnicos competentes crean pertinentes, podrá autorizarse la permanencia en el servicio de los vehículos adscritos a las licencias municipales que regula esta ordenanza. Dicha permanencia en el servicio no podrá ser superior en ningún caso al plazo de tiempo que establezcan dichos técnicos, como de prórroga de los aludidos diez años, que se establecen con carácter general.

Artículo 53.

Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones, sin que en ningún caso pueda superar los 8 años desde la primera matriculación. Cuando el vehículo por el que se pretenda sustituir sea más antiguo que el autorizado, se requerirá informe favorable de los servicios técnicos antes de conceder la autorización.

El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en esta ordenanza e instrucciones de revista.

Artículo 54.

Todos los vehículos afectos al servicio serán objeto de una revisión anual que se hará conjuntamente, si razones fundadas no lo impidieren, por la Jefatura Provincial de Tráfico y los Técnicos Municipales.

Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de la licencia municipal provistos de la documentación siguiente:

1. Permiso de circulación expedido por la Jefatura Superior de Tráfico.
2. Ficha técnica del vehículo.
3. Certificado de desinfectación y desinsectación del vehículo expedido por Sanidad.
4. Ficha de inspección del taxímetro.
5. Revisión del I.T.V.
6. Baja del vehículo anterior (para el caso de cambio de vehículo).
7. Póliza de la entidad aseguradora acompañada del comprobante de actualización del pago.
8. Carnet del titular del autotaxi con fotografía.
9. Boletín de cotización o certificación, acreditativos de que el personal asalariado, si lo tuviese, está dado de alta en la Seguridad Social durante todo el tiempo contratado.
10. Cartilla profesional municipal del conductor del taxi y permiso municipal de conductor de taxi con fotografía.

Artículo 55.

El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos

en esta ordenanza, así como en las normas, bandos e instrucciones que se dicten para la revista.

Artículo 56.

Las transmisiones inter-vivos de los vehículos de autotaxi, con independencia de la licencia del Ayuntamiento, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que en el plazo de 3 meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, contando para todo ello con la previa autorización del Ayuntamiento.

Capítulo VII. De las paradas.

Artículo 57.

1.- Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, se fijarán por Resolución del Alcalde, las paradas de vehículos autotaxis y puntos de espera de viajeros; en las primeras se fijará el número de vehículos que puedan estacionar en cada una de ellas.

2.- Los puntos de espera de viajeros no servirán de situado a los vehículos, y sí sólo para recoger en ellos usuarios, sin permitirse el aparcamiento de aquéllos.

3.- Se prohíbe recoger viajeros a los vehículos que circulen por zonas que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, a no ser que en dichas paradas no existan vehículos.

4.- Está prohibido estacionarse en otra parada ajena a la suya, o en los alrededores de ésta, así como pasar deliberadamente por la misma con el propósito de recoger pasaje, salvo en caso de que esté libre, teniendo que abandonarla cuando llegue algún componente de la misma.

Artículo 58.

1.- Cuando los vehículos autotaxis no estén ocupados por pasajeros, deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto.

2.- Asimismo sus conductores están obligados a concurrir diariamente a las paradas, cambiando el horario si así se dispusiera, de manera que aquéllas se encuentren en todo caso debidamente atendidas, debiéndose prestar siempre el servicio, como punto de origen de recogida de viajeros, el de la parada asignada a fin de que la misma no quedara desatendida.

3.- Será facultad del Ayuntamiento señalar paradas en los lugares más convenientes, fijando asimismo el número de vehículos que pueden aparcar en cada una de ellas, previo acuerdo con las asociaciones correspondientes.

Se podrán crear puntos de parada en los lugares que se determinen, de acuerdo con las asociaciones correspondientes.

4.- Los vehículos deberán necesariamente recoger a los usuarios por riguroso orden de llegada de éstos. El orden de llegada de los coches servirá sólo para la colocación de los vehículos en la parada. En casos de urgencia, apreciada por agentes de la Autoridad Municipal, podrá modificarse el correspondiente orden.

5.- El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del territorio municipal y en horas determinadas del día o de la noche.

6.- Todo automóvil que se encuentre de turno está obligado a efectuar los servicios que se le requieran, cualquiera que fuera su lugar o distancia, siempre ateniéndose al artículo 25 de este Reglamento, quedando terminantemente prohibido a los conductores de los vehículos de turno el ofrecer sus servicios, ni realizarlos a los usuarios, debiendo indicar cuando así lo requieran, al vehículo que se encuentre ocupando el número uno de los nombrados. En caso de que algún usuario tenga preferencia por alguna determinada marca de vehículo, se atenderá su deseo.

7.- Cuando un automóvil que se encuentre de turno es requerido para la prestación de servicios y su conductor no se encuentre por los alrededores, perderá automáticamente su turno debiendo regresar al orden establecido.

8.- Cuando se de la circunstancia de que un automóvil es rechazado por falta de capacidad o por otro motivo análogo por parte de las personas que lo iban a alquilar, éste volverá a ocupar el número uno, pero respetando a aquellos que se encuentren ya contratados por otros usuarios.

Artículo 59.

1.- El Ayuntamiento comunicará a las asociaciones correspondientes, el número de paradas existentes así como su letra, ubicación y número de unidades que las componen, obligándose a su vez a notificar cualquier modificación que se produzca. Sin perjuicio de las modificaciones que en lo sucesivo pueda introducir el Ayuntamiento, por Resolución del Alcalde, los actuales estacionamientos serán:

- Playa de Las Américas.

- * Verónicas (frente a McDonald).
- * Dorado (frente Hotel Columbus).
- * Santiago II (frente Hotel La Siesta).
- * Conquistador.
- * Santiago III.
- * Mediterranean Palace.
- * Tenerife Royal Garden.
- * Clínica Playa de Las Américas (Hospiten).

- Los Cristianos.

- * Faro (entrada del muelle).
- * Calle General Franco (frente Banco BBV).
- * Central (frente al Centro Cultural).
- * San Marino (frente parada de autobuses).
- * Beberly Hills.
- * Jardines del Sur (frente al Comodoro).

- Las Galletas-Costa del Silencio.

- * Chaparral (antes de la recepción de Chaparral).
- * Torre Ten-Bel (al lado de la torre en la Ctra. Gral.).
- * Varadero (Las Galletas).

- Guaza.

- * Carretera General.

- Zona alta.

- * Arona (junto al bar Mejora).
- * La Camella (frente a la Cepsa).

2.- Será obligación de los propietarios de los vehículos, colocar en el margen derecho superior de la luneta delantera, la letra de la parada a que corresponde.

Capítulo VIII. Procedimiento sancionador.

Artículo 60.

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes tipificadas y sancionadas en la presente ordenanza.

Serán personas responsables los titulares de la Licencia Municipal de Auto Taxi o los conductores, en su caso, de conformidad con los hechos constitutivos de infracción recogidos en la presente ordenanza.

Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora.

Artículo 61.

Serán faltas imputables a los conductores, ya sea el titular de la Licencia Municipal o el asalariado:

1. Leves.

a) Bajar la bandera antes que el usuario indique el punto de destino, salvo llamada telefónica o por radio taxi.

b) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario colocando para ello la bandera en punto muerto.

c) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol.

d) No llevar en el vehículo la documentación personal a que se refiere el artículo 31 de la presente Ordenanza.

e) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo 26.

f) Fumar dentro del vehículo.

g) Descuido en el aseo personal.

h) Conducir un vehículo adscrito a una licencia diferente a la recogida en el permiso municipal de conducción.

i) Recoger viajeros a menos de 200 metros de las paradas, cuando en las mismas hubiera vehículos libres.

j) No poner las indicaciones de libre u ocultarlas estando el vehículo desocupado.

k) Negarse a dar el correspondiente recibo o realizar el mismo, careciendo de los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

2. Graves.

a) No prestar el servicio mínimo obligatorio en estaciones, terminales de autobuses interurbanas y demás lugares a que se refiere el artículo 23.

b) La puesta en funcionamiento del aparato taxímetro sin que el pasajero se halle dentro del vehículo, salvo llamada telefónica o por radio taxi.

c) No llevar en funcionamiento o no aplicar el aparato de taxímetro cuando esté prestando el servicio.

d) El incumplimiento del régimen tarifario vigente por cobro de tarifas superiores o inferiores o suplementos no previstos.

e) Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.

f) Negarse a prestar servicio estando libre, sin las causas de justificación, según el artículo 25.2 de esta ordenanza.

g) Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a esta ordenanza, justifique la negativa.

h) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.

i) Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender a los indicados por el usuario.

j) No entregar los objetos a que se refiere el artículo 37 en el plazo señalado en el mismo.

k) Conducir teniendo el permiso municipal caducado.

l) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio.

m) No respetar los horarios de servicios fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

n) Buscar viajeros en estaciones y puertos fuera de las paradas o situados habilitados al efecto.

3. Muy graves.

a) La prestación del servicio de auto-taxi careciendo del permiso municipal correspondiente y/o no estar dado de alta en la Seguridad Social.

b) La prestación del servicio con vehículo distinto al adscrito a la Licencia Municipal, así como el incumplimiento del ámbito territorial del título habilitante.

c) Producir accidente y darse a la fuga.

d) Efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.

e) Conducir embriagado o intoxicado por estupefacientes u otras sustancias.

f) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.

g) Conducir en los supuestos de revocación temporal del permiso municipal de conducir.

h) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.

i) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, en ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

j) Prestar servicios los días de descanso.

k) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección competentes.

Artículo 62.

Las infracciones establecidas en el artículo precedente, serán objeto de las sanciones siguientes:

1. Para las faltas leves:

1.- Las faltas leves se sancionarán con amonestación, con multa de 100 a 200 euros o con la suspensión del permiso municipal de conducción hasta 15 días.

2. Para las faltas graves:

1.- Las faltas graves se sancionarán con multa de 201 a 600 euros o con la suspensión del permiso municipal de conducción de 16 días a 6 meses.

3. Para las faltas muy graves:

1.- Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 601 a 2.000 euros o con la suspensión del permiso municipal de conducir de 6 meses y 1 día hasta un año.

Artículo 63.

Serán faltas imputables a los titulares de licencia:

I. Leves.

a) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 53, siempre que no sea superior a 8 días.

b) No llevar en el vehículo cambio de moneda por un importe de 12 euros.

c) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

d) No llevar la documentación a que se refiere el artículo 31.

e) La inobservancia de llevar en lugar bien visible del interior del vehículo la información de las tarifas en los términos recogidos en el artículo 18.

f) La alteración de las condiciones del vehículo no autorizadas por la Administración, tales como color del vehículo, llevar cristales oscuros, y similares.

II. Graves.

a) No llevar el vehículo la placa de S.P.

b) El retraso de la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 53, siempre que su duración exceda de 8 días y no sea superior a 15.

c) Utilizar el vehículo para fines distintos del que es propio al servicio público, excepto de los supuestos a que se refiere el artículo 20.

d) Poner el coche en servicio no estando en las condiciones adecuadas para ello.

e) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

f) No comunicar a la Administración Municipal los cambios de su domicilio.

g) No comunicar las altas y bajas de conductores de sus vehículos.

h) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal. No tener colocada la letra de parada en la luneta delantera del vehículo, así como la cartulina de turno.

i) El impago de los gastos proporcionales que ocasione la parada o lugar de prestación del turno correspondiente.

j) No llevar visible para el pasajero el aparato de taxímetro.

III. Muy graves.

a) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de 1 año, salvo que se acrediten razones que lo justifiquen, que se alegarán por escrito ante al Ayuntamiento de Arona.

b) No tener el titular de la licencia concertada o en vigor la póliza de seguros por daños a tercero.

c) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 53, siempre que su duración sea superior a quince días.

d) No presentar el vehículo o a dos revistas ordinarias o a una extraordinaria.

e) El arrendamiento, alquiler o cesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.

f) El incumplimiento del régimen de plena y exclusiva dedicación al ejercicio de la profesión.

g) La contratación de personal asalariado, sin el necesario permiso municipal de conducir y/o sin cotización a la Seguridad Social.

h) Permitir la prestación de servicio del vehículo en los supuestos de suspensión, revocación temporal, etc., de la licencia o del permiso municipal del conductor.

i) Efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.

j) Prestar servicio los días de descanso.

k) El incumplimiento de los requerimientos hechos por la Administración así como el quebrantamiento de las órdenes de inmovilizados y precintado de los vehículos auto-taxi.

l) La falsificación, tanto parcial como total, de títulos administrativos habilitantes para la realización del servicio auto-taxi.

m) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección competentes.

Artículo 64.

Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las siguientes sanciones:

1.- Para las faltas leves:

Las faltas leves se sancionarán con multa de 100 a 200 euros o con la suspensión de la Licencia Municipal de Auto Taxi hasta 15 días.

2.- Para las faltas graves:

Las faltas graves se sancionarán con multa de 201 a 600 euros o con la suspensión de la Licencia Municipal de Auto Taxi de 16 días a 6 meses.

3.- Para las faltas muy graves:

3.1.- Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 601 a 2.000 euros, con la suspensión de la Licencia Municipal de Auto Taxi de seis meses y un día hasta un año, o con la retirada definitiva de la Licencia Municipal.

3.2.- Las infracciones comprendidas en los apartados e), f) y l), llevarán aparejado en todo caso la retirada definitiva de la Licencia Municipal de Auto Taxi.

4.- Cuando el responsable de una infracción hubiere sido sancionado con carácter firme en los doce meses anteriores, se impondrá en todo caso la sanción que corresponda en el tercio superior de la misma.

Artículo 65.

La potestad sancionadora corresponde al Ayuntamiento, para las faltas cometidas en el término municipal, siendo el órgano competente el Sr. Alcalde-Presidente.

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el presente reglamento se ajustará a la Ley Autonómica que regule los transportes terrestres, en su caso. En defecto de lo anterior se estará

a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se iniciará de oficio o a instancia de particulares, Centrales sindicales, agrupaciones profesionales y asociaciones de consumidores y usuarios.

La denuncia podrá formularse verbalmente ante el agente de la autoridad más próximo al lugar del hecho o por escrito presentado en el registro de entrada de documentos del Ayuntamiento.

Se consignará en la denuncia, además del número de matrícula del vehículo, el de la Licencia Municipal, el nombre y domicilio del denunciante y el nombre y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciado.

Si la denuncia se presentara ante Agente de la Autoridad, se formalizará por éste un boletín de la denuncia en el que se hará constar, además de las circunstancias del hecho y demás requisitos consignados en el apartado precedente, si personalmente pudo o no comprobarse por él la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del denunciante. El boletín se remitirá al Ayuntamiento sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuera posible.

Artículo 66.

1.- Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

2.- De las resoluciones firmes que recaigan en los procedimientos sancionadores, cuando el sancionado sea el titular de la Licencia Municipal de Auto-Taxi, se dará cuenta en el plazo de 30 días, al organismo público competente para el otorgamiento de las autorizaciones de transportes.

Artículo 67.

1.- Las infracciones leves prescribirán a los 6 meses, las graves a los 2 años y las muy graves a los 3 años.

2.- Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las graves a los 2 años y las muy graves a los 3 años.

Disposiciones adicionales.

Primera.- La presente ordenanza podrá ser modificada por iniciativa municipal o a instancia de cualquiera de las asociaciones profesionales del sector.

Segunda.- La competencia de las materias propias de esta ordenanza corresponderán al Ayuntamiento Pleno y a la Alcaldía-Presidencia, y la vigilancia de su cumplimiento estará encomendada a los agentes de la Policía Local bajo la dependencia del Jefe del Cuerpo.

Disposiciones transitorias.

Primera: sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 13, podrán ser transmitidas las licencias a favor del cónyuge viudo, aún cuando el cónyuge viudo no esté en condiciones de obtener el Permiso Municipal de Conducción, siempre y cuando simultáneamente solicite el arrendamiento de la misma a favor de asalariado que cumpla todos y cada uno de los requisitos dispuesto en la ordenanza. La excepción de transmisión contemplada en esta disposición será de aplicación una única vez y respecto de las licencias municipales existentes a la entrada en vigor de la modificación de la ordenanza.

Segunda: no obstante lo previsto en el artículo 7.4, se computará como antigüedad efectiva el período de prestación del servicio militar o prestación social sustitutoria, realizado cuando las normas imponían su obligatoriedad, siempre y cuando ni antes ni después se hubiere desempeñado otra actividad que no fuere la de asalariado del taxi en Arona.

Tercera: si se resolviera por Juzgado o Tribunal dejar sin efecto la adjudicación efectuada por el Ayuntamiento, y como consecuencia de la ejecución del pronunciamiento judicial quedara sin efecto la asignación de licencia a un asalariado, el tiempo durante el cual se hubiere desarrollado la actividad como titular de licencia municipal de auto taxi inicialmente adjudicada, le será tenida en cuenta como antigüedad efectiva a los efectos de su participación en otros procedimientos posteriores.

Disposición final.

Única.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el 65.2 de dicha Norma Legal.

ANEXO

TARIFAS URBANAS-URBAN FARES

B.O.P. 2006/295 Matrua 4 de Abril de 2006. ORDEN de 13 de Octubre de 2006

Pagada de viajeros de día Minimum fare (day time)	1,90 €	Pagada de viajeros nocturno y festivos Minimum fare night time and bank holidays	2,40 €
Hora de espera Waiting time (per hour)	11,00 €	Km recorrido fare per Km.	0,45 €

Suplementos / Supplements

Puerto de Los Cristianos Port of Los Cristianos Entradas / Exit	Bultos Piece of luggage	Llamada Call Radio taxi	Días especiales Special days (Noche de San Juan, Noche de San Esteban) 0,50€ Desplazamiento de mercancía 1,00€
0,40 €	0,40 €	0,40 €	

Obligatorio y gratuito / Compulsory and free of charge

	Silla de ruedas Wheelchair		Perra guía Guide dog		Cochecito de bebé Push chair
--	-------------------------------	--	-------------------------	--	---------------------------------

TARIFAS INTERURBANAS-INTERURBAN FARES

B.O.P. 2006/295 Matrua 4 de Abril de 2006. ORDEN de 13 de Octubre de 2006

Mínimo de percepción durante el día Minimum charge (day time)	2,54 €	Mínimo de percepción nocturno y festivos Minimum charge night time and bank holidays	3,08 €
Hora de espera Waiting time (per hour)	12,14 €	Km recorrido durante el día Fare per Km (day time)	0,45 €
		Km recorrido nocturno y festivos Fare per Km (night time)	0,55 €

Suplementos / Supplements

Puertos Ports - Entradas / Exit	Aeropuertos Airports - Entradas / Exit	Pasajero de 15 min. Fraction - 15 min.
1,65 €	1,65 €	3,04 €

Responsabilidad de cambio 20 € importe a pagar lo que marque el taxímetro
 Change for 20€. The sum to be paid is whatever is on the metre

Existe Libro de Reclamaciones a disposición del Público Usuario
There are Complaints Forms available for Users



AYUNTAMIENTO DE ARONA
 CONCEJALÍA DE TRANSPORTE

Nº Año

Régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos Autotaxis

Se exceptuarán de la aplicación del taxímetro los servicios interurbanos en los que se haya pactado un precio por el trayecto, y siempre que dicho servicio tenga una duración superior a tres horas, debiendo, en este caso, llevarse a bordo del vehículo un justificante del mismo el cual constará de los siguientes requisitos:

Nº de licencia de Taxi Ciudad:

Matrícula: N.I.F./ C.I.F.:

Número de viajeros:

He recibido de don:

La cantidad de: € por el servicio de taxi siguiente:

Origen: Hora de inicio:

Recorrido:

Destino: Hora final:

Forma de contratación: Teléfono Fax (fotocopia adjunta)
 E-mail (fotocopia adjunta) Otros (fotocopia adjunta)

TOTAL TARIFA

Firma conductor del Taxi Firma viajero

D.N.I. número

D.N.I. número o Pasaporte Nº

AYUNTAMIENTO DE ARONA CONCEJALÍA DE TRANSPORTE **RECIBO OFICIAL**

AUTO-TAXI Recibo Nº

Nº de licencia de Taxi Matrícula: N.I.F./ C.I.F.:

He recibido de don:

La cantidad de: euros por el servicio de taxi siguiente:

Origen: Hora de inicio:

Destino: Hora final:

DETALLE DE LA TARIFA (INCLUIDO I.G.I.C.) EUROS Fecha:

Contador taxímetro Firma conductor del Taxi

Suplemento por

Suplemento por

Suplemento por

TOTAL TARIFA D.N.I. número:

Arona, a 5 de octubre de 2006.

El Alcalde, José Alberto González Reverón.

FASNIA

ANUNCIO

13133

9089

El Pleno del Iltr. Ayuntamiento de Fasnía, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de julio de 2006, acordó entender definitivamente aprobada la Ordenanza Municipal reguladora de la Protección y Tenencia de Animales de Compañía si durante el plazo de 30 días hábiles, del trámite de información, no se presentaran reclamaciones o sugerencias.

No habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias al respecto, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, se publica el texto íntegro de la Ordenanza Municipal reguladora de la Protección y Tenencia de Animales de Compañía del Ilustre Ayuntamiento de Fasnía.

“Ordenanza Municipal reguladora de la Protección y Tenencia de Animales de Compañía.

Capítulo I.- Condiciones generales.

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales en el término municipal de Fasnía, que afectan a la salud, seguridad y bienestar de los vecinos, así como a la salubridad de las instalaciones en que se albergan estos animales.

Artículo 2.- La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad, o los que puedan crearse al efecto.